



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN**  
**jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-201600194-00
<b>Accionante:</b>	RUTH DAMARIS DEL SOCORRO CAMPO REALPE
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE POPAYAN
<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto No. 733**

A despacho el asunto de la referencia para proferir pronunciamiento de fondo, se observa que el municipio de Popayán aportó algunas pruebas que fueron decretadas desde la audiencia inicial (Oficio de Respuesta de fecha 2020-08-27, Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL e Historia laboral de la accionante).

En razón a lo anterior y en aras de garantizar el conocimiento de dichos medios de convicción, se correrá traslado de los mismos a las partes para que si lo consideran pertinente se pronuncien sobre su contenido.

Cumplido el anterior trámite se procederá a pasar el expediente nuevamente a Despacho para dictar sentencia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: SE CORRE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de la documentación allegada obrante en el expediente digital.

**SEGUNDO:** Por Secretaría poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado en donde consta la documentación mencionada.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

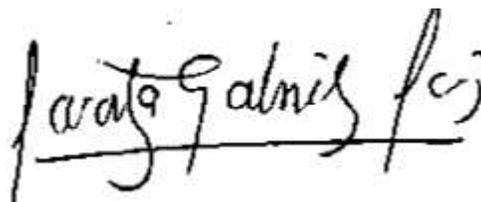
Illera85@hotmail.com  
juanillera85@gmail.com  
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co  
juridica@popayan.gov.co  
ledsas@outlook.com

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-201600194-00
<b>Accionante:</b>	RUTH DAMARIS DEL SOCORRO CAMPO REALPE
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS
<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notjudicial@FIDUPREVISORA.com.co  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co  
agnotificaciones2015@gmail.com  
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co  
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co  
dfvivas@procuraduria.gov.co

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d5a20bfc05a4a0e2b38e62edffa8a182eb44bfacf3b66dd492960121  
65f4f12**

Documento generado en 26/04/2021 04:03:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiseís de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2019-00003-00.
<b>Actor:</b>	FRANCISCO LIBARDO PAZOS QUICENO.
<b>Demandado:</b>	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Auto No. 728**

Mediante providencia proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, se REVOCÓ el auto interlocutorio No. 475 del nueve (09) de marzo del año dos mil veinte (2020)<sup>2</sup> proferida por el juzgado NOVENO ADMINISTRATIVO del CIRCUITO de Popayán, por el cual se rechazó la demanda formulada.

En obediencia de la orden proferida por el Ad quem, procede el Despacho a admitir la demanda al encontrarla ajustada a derecho, según lo dispone el artículo 171 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ESTARSE** a lo dispuesto por el H. Tribunal administrativo del Cauca, conforme a lo dispuesto en el auto con fecha del dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

<sup>1</sup> Cuaderno segunda instancia. Folios 6 a 7 EF.

<sup>2</sup> Cuaderno primera instancia. Folios 61 a 63 EF.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por FRANCISCO LIBARDO PAZOS QUICENO identificado con cedula de ciudadanía No. 76.303.897 en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUBICIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUBICIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes relacionados con los hechos y que se encuentren en los archivos institucionales, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente medio de control (Art. 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de la compulsión de copias por la omisión del cumplimiento de la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, sus anexos y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PUBLICO** (Procurador No. 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

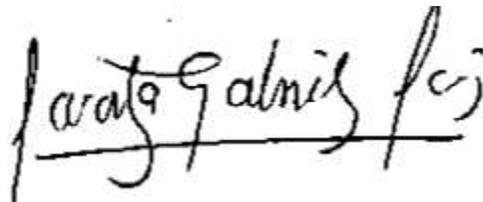
La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo anterior, se empezarán a contar los treinta (30) días del traslado de la demanda; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería para actuar al abogado **PABLO ANDRES BERNAL VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.003.029 Y TP No. 184.624 del C.S.J como apoderado de la parte demandante, para que represente los intereses de la parte actora conforme al poder obrante en el expediente<sup>3</sup>. Correo electrónico, [pbernalabogados@gmail.com](mailto:pbernalabogados@gmail.com)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,



**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e48953349c5e3ac5e1257f214afcc4cb972db46e9c23d5e8694c2b  
766620fa96**

Documento generado en 26/04/2021 04:03:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN**  
**jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-201900130-00
<b>Accionante:</b>	JENNY MARIA GALLEGO y OTRO
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

**Auto No. 734**

En respuesta a lo solicitado en Auto No. 516 del 25 de marzo de 2021, el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, remitió el expediente digital con radicado 190013333007-20190006600, que cursa en ese Despacho.

En razón a lo anterior y en aras de garantizar el conocimiento de dichos medios de convicción, se correrá traslado de los mismos a las partes para que si lo consideran pertinente se pronuncien sobre su contenido.

Cumplido el anterior trámite se procederá a pasar el expediente nuevamente a Despacho para dictar sentencia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: SE CORRE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de la documentación allegada correspondiente al proceso con radicado 20190006600 y que obra en el expediente digital.

**SEGUNDO:** Por Secretaría poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado en donde consta la documentación mencionada.

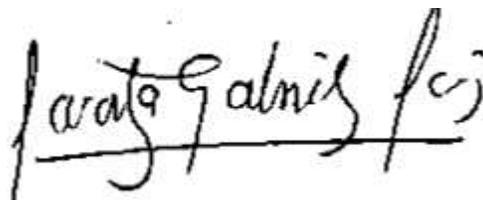
**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

chavesmartinez@hotmail.com  
demandas.roccidente@inpec.gov.co  
epcpopayan@inpec.gov.co  
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co  
dfvivas@procuraduria.gov.co

Expediente:	19001-33-33-009-201900130-00
Accionante:	JENNY MARIA GALLEGO y OTRO
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**346cb1ed4eba701829115d984b9de11806590eb1105c31c969d5454  
c81e933e3**

Documento generado en 26/04/2021 04:03:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2020-00135-00.
<b>Actor:</b>	JOSE ORLANDO MUÑOZ ARIAS.
<b>Demandado:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Auto No. 726**

Mediante auto **No. 462<sup>1</sup>** del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho como consecuencia de la falencia en la incorporación en la demanda de los documentos relacionados con los anexos de la demanda; los cuales para el presente proceso son:

1. No incorporación incompleta de la resolución 09420 del 21 de diciembre del año 2016 por medio del cual se reconoce y liquida las cesantías en favor del señor JOSE ORLANDO MUÑOZ ARIAS.
2. No se aporta la copia de la Resolución 09484 del 26 de diciembre del año 2016, a pesar de ser uno de los actos demandados.
3. La parte actora no aporta las constancias de notificación de la Resolución No. 09420 del 21 de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) ni la constancia de notificación de la Resolución No. 09484 del 26 de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).
4. La imposibilidad de apreciar de manera clara la fecha en la que se presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de las Resolución No. 09420 del 21 de diciembre del año

---

<sup>1</sup> 005 ED

2016 y Resolución 09448 del 26 de diciembre del año 2016, por la ilegibilidad del sello de recibido.

Mediante memorial con fecha ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, la parte actora presenta memorial de corrección a través del cual indica lo siguiente: :

1. Afirma que la publicación y notificación es para actos administrativos de carácter general y no para actos de carácter particular.
2. Indica que la Resolución 09484 del 26 de diciembre de 2016, fue solicitada al Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, quien conoció del presente asunto en oportunidad anterior, pero rechazó la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad
3. Aduce que la jurisprudencia del "*Tribunal Contencioso y del Consejo de Estado*" precisó que en los procesos de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se entienden demandados todos los actos administrativos, y que estos se deberán solicitar a la entidad demandada para que los aporte al proceso.

Si bien la parte actora presentó el escrito de corrección en término oportuno, no se corrigió de manera satisfactoria las falencias advertidas en el auto inadmisorio No. 462 del dieciséis (16) de la presente anualidad, pues se limita a presentar nuevamente uno de ellos de manera incompleta, y en relación con los demás actos que conforman la proposición jurídica, afirma que es obligación del Despacho solicitarlos a la entidad demandada junto con el expediente prestacional respectivo.

Pese a lo indicado, observa el Despacho que la parte actora no elevó una petición previa ante el ente territorial, encaminada a obtener los actos acusados, habida cuenta que solo ante la renuencia de la entidad accionada de aportarlos, procede la facultad oficiosa del Despacho para solicitarlos como petición previa.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que la solicitud presentada aparentemente ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, para el retiro de la demanda y los anexos aportados en aquella oportunidad, no tiene constancia de recibido por parte del mencionado juzgado, o de su envío a través de mensaje de datos, en consecuencia no existe prueba alguna que permita justificar la omisión en que incurrió el actor, al no aportar los anexos de la demanda en debida forma.

---

<sup>2</sup> 007 ED

Con fundamento en lo expuesto, y al tenor de lo regulado en el artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda formulada por falta de corrección.

En concordancia a lo anterior, el despacho **DISPONE:**

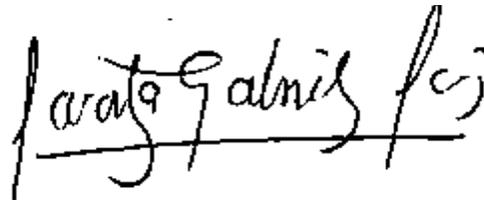
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Maritza Galindez López". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b65d59b936407bc5420a85c47d05ed07a7c0ce7238bc4b5719b3033183270e04**

Documento generado en 26/04/2021 04:03:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiseis de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-005-2020-00139-00.
<b>Actor:</b>	ALCIZAR LOAIZA POLOCHE.
<b>Demandado:</b>	NACION-MINISTERIO DE DEFENZA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Auto No. 727**

Mediante auto **No. 464<sup>1</sup>** del diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda formulada para que se corrigieran algunas falencias relacionadas con el mandato conferido.

Vencido el término legamente concedido la parte actora no corrigió la demanda formulada por lo que se procederá a su rechazo conforme lo indica el artículo 169 del CPACA, numeral 2.

En concordancia a lo anterior, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

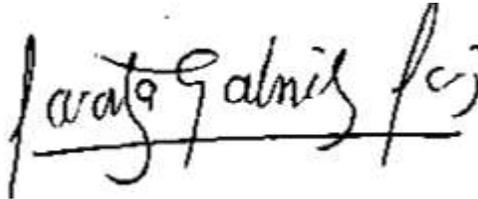
---

<sup>1</sup> 007 ED

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La jueza,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b011ae5fdc7eac62656286443ba9d43880810359181010c93a739  
6b80512dfc2**

Documento generado en 26/04/2021 04:03:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiséis de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2020-00142-00.
<b>Actor:</b>	MARIO FIDEL ORDOÑEZ BURBANO.
<b>Demandado:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAUCA, FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Auto No. 729**

Mediante auto No. 474 del del diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia para que se corrigieran algunas falencias susceptibles de corrección.

Mediante memorial con fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) la parte actora corrigió la demanda la siguiente manera:

1. Se modificó el acápite de pretensiones en la demanda, para completar la proposición jurídica con el acto administrativo ficto que resolvió los recursos impetrados en contra de la Resolución 01108 del dieciséis (16) de febrero del año dos mil dieciocho.
2. Se incorporó nuevamente el memorial de recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado en contra de la resolución 01108 del dieciséis (16) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), y se indicó el mayor esfuerzo que realizó la parte actora para presentar de manera más legible el memorial presentado, que permita visualizar el

sello de recibido, además indicó la posibilidad de remitirlo físicamente de considerarse necesario.

Como la parte actora corrigió la demanda en debida forma, se procederá a admitir la misma, dejando la salvedad que la configuración del acto ficto administrativo se revisará nuevamente, una vez la entidad demandada aporte el expediente respectivo, como quiera que el sello de recibido del mencionado memorial sigue ilegible, a pesar del esfuerzo realizado por la parte actora al respecto.

En virtud de lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por MARIO FIDEL ORDOÑEZ BURBANO en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes relacionados con los hechos y que se encuentren en los archivos institucionales, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente medio de control (Art. 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de la compulsión de copias por la omisión del cumplimiento de la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, sus anexos y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PUBLICO** (Procurador No. 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

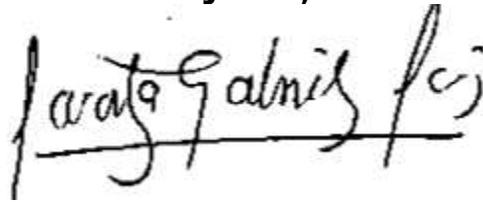
La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme

lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo anterior, se empezarán a contar los treinta (30) días del traslado de la demanda; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7fdc9ab5c705d4451883c4e2cb924b194ff62718365cf082d16e0f295503c28**

Documento generado en 26/04/2021 04:03:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiseis de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2020-000178-00.
<b>Actor:</b>	FABIAN DE JESUS HENAO ROJAS.
<b>Demandado:</b>	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Auto No. 730**

El señor **FABIAN DE JESUS HENAO ROJAS** actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1076 del ocho (8) de abril del año dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, en la cual se dispuso retirar del servicio activo de las fuerzas militares- Ejército Nacional- en forma temporal con pase a la reserva “por llamamiento a calificar servicios” a diferentes oficiales dentro de los cuales se encuentra el señor FABIAN DE JESUS HENAO ROJAS.

Se anexa con la demanda el Acta No. 101 del 19 de noviembre de 2020, proferida por la Procuradora 183 Judicial I para asuntos Administrativo, en la cual consta el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para estos asuntos. Sin embargo el acta mencionada carece de algunos datos indispensables para determinar el ejercicio oportuno de este medio de control, específicamente la fecha en que la parte actora presentó la solicitud de conciliación judicial y la fecha en que se expidió la certificación

<sup>1</sup> Archivo 04. Folios 10 a 13. ED

correspondiente. En consecuencia, previo a considerar la admisión de la demanda se oficiará a la procuraduría respectiva para que remita la información faltante.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

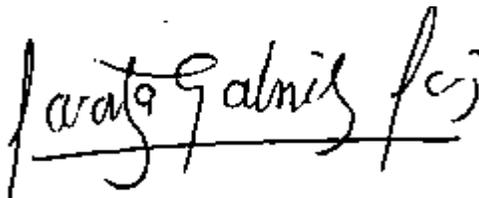
**PRIMERO: OFICIAR** a la Dra. NANCY LOPEZ RAMIREZ, PROCURADORA 183 I Judicial I para Asuntos Administrativos, y a la parte demandante para que se sirva remitir copia de la CONSTANCIA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, respecto al trámite de conciliación radicado con el número 450 del 20 de octubre de 2020, convocante FABIAN DE JESUS HENAO ROJAS, convocado NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, la cual deberá contener la fecha de recepción de la solicitud de conciliación prejudicial presentada y la fecha de expedición de la constancia emitida por el Ministerio Público.

Para allegar lo solicitado se le concede un término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente o los informados, parte actora, [abogado.josuealvarez@gmail.com](mailto:abogado.josuealvarez@gmail.com), y a la PROCURADURIA 183 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, [nlopez@procuraduria.gov.co](mailto:nlopez@procuraduria.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9f3135ca89b321311ce40809a4abfa54ea521abaa631a3ae1629da22633a7af**

Documento generado en 26/04/2021 04:03:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-005-2020-00181-00.
<b>Actor:</b>	OLGA CASTRO ACHIPIZ.
<b>Demandado:</b>	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Auto No. 731**

La señora **OLGA CASTRO ACHIPIZ** por intermedio de apoderado judicial<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 4.8.2.4.2020-1852 del trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>, por medio de la cual se negó el reconocimiento a la retroactividad de las cesantías.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, advierte los siguientes defectos formales susceptibles de corrección:

- 1.** Se aportó copia del poder especial a través del cual la señora OLGA CASTRO ACHIPIZ le otorgó mandato judicial al abogado ANDRES

<sup>1</sup> Archivo 003. Folios 8 ED.

<sup>2</sup> Archivo 003. Folios 12 a14 ED.

FERNANDO QUINTANA VIVEROS, sin embargo, dicho documento no cumple con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería judicial, como lo expone el artículo 5 del Decreto legislativo No. 806 de 2020:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de un texto que manifieste inequívocamente, la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al abogado; una antefirma del poderdante, con sus datos de identificación, y un mensaje de datos transmitiéndolo.

De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad del poder.

En ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar mediante mensaje de datos la otorgación de dicho poder, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica de la señora OLGA CASTRO ACHIPIZ.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

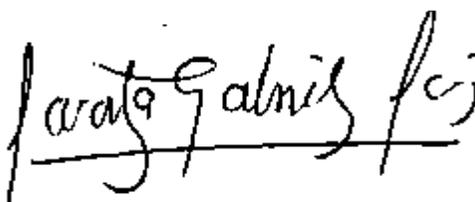
**SEGUNDO:** La parte actora cuenta con el término de diez (10) días,

contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La jueza,**



**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c0b20109f260e7538993c54dd015e23bc6ceac0aea0a720981896d87f7317fa**

Documento generado en 26/04/2021 04:03:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2020-000182-00.
<b>Actor:</b>	NUBIA PALECHOR YTAZ.
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE LA VEGA (CAUCA).
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Auto No. 732**

La señora **NUBIA PALECHOR YTAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.296.367, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda al **MUNICIPIO DE LA VEGA (CAUCA)**, a fin de que se declare la nulidad del ACTO FICTO NEGATIVO, configurado en relación a la petición radicada por la parte actora el día cuatro (4) de junio del año dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, por medio del cual el MUNICIPIO DE LA VEGA (CAUCA), niega el reconocimiento del CONTRATO REALIDAD y como consecuencia niega el pago de prestaciones sociales de la parte actora.

Como quiera que la demanda se dirige en contra de un acto administrativo (ficto negativo) que niega, entre otras pretensiones, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales periódicas e imprescriptibles, como lo son los aportes a seguridad social, todas en relación a la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades para la configuración del contrato realidad, el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, no está afectado de caducidad, según lo dispone el artículo 164, literal C de la Ley 1437 de 2011 y la

---

<sup>1</sup> Archivo 003. Folios de 11 a 12 ED.

jurisprudencia del H. Consejo de Estado, SENTENCIA SU 23001233300020130026001 (00882015) del 25 agosto del año 2016.

En relación con el agotamiento de la vía administrativa, cabe denotar que la parte actora en el presente proceso, mediante derecho de petición solicitó el reconocimiento del contrato realidad y por lo tanto el pago de las prestaciones periódicas consecuencia de lo anterior, petición radicada el día cuatro (4) de junio del año dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup>, petición que fue enviada a la entidad demandada (MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA) mediante correo certificado de la empresa 4-72 y según número de guía RA130393652CO<sup>3</sup>.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por **NUBIA PALECHOR YTAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.296.367, en contra del **MUNICIPIO DE LA VEGA (CAUCA)**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **MUNICIPIO DE LA VEGA (CAUCA)**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

---

<sup>2</sup> Archivo 003. Folios 11 a12 ED.

<sup>3</sup> <http://svc1.sipost.co/trazaweb/sip2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=ra130393652co>

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIOS PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

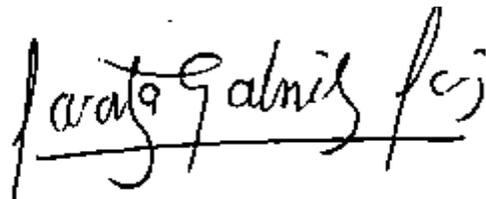
La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI** Identificado con cedula de ciudadanía No. 87.061.336 y tarjeta profesional No. 178.709 del C.S.J como apoderado principal de la parte demandante, y al abogado **HAROLD MOSQUERA RIVAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.691.540 y tarjeta profesional No. 60.181 como abogado sustituto, para que representen los interés de la parte actora conforme al poder obrante en el expediente de la demanda<sup>4</sup>, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, [guerrerogerardo.leon@gmail.com](mailto:guerrerogerardo.leon@gmail.com).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

---

<sup>4</sup> Archivo 003. Folios 13 a 15 ED.

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f695185d74082a131ab13e733dc39a23f1f0080233000eeb021aac466e15ac2c**

Documento generado en 26/04/2021 04:03:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

**Auto N° 735**

**EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-000195-00**  
**M. CONTROL: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS**  
**EJECUTADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE  
POPAYAN**

**1. ANTECEDENTES**

Por medio del auto interlocutorio N° 805 del 2 de septiembre de 2019, la señora Jueza Octava Administrativa de Popayán, se declaró impedida para conocer del presente asunto (folios 410 y 411 C. Ppal 2), el cual fue aceptado por este despacho judicial, a través del auto N° 648 del 8 de julio de 2020, igualmente se avocó el conocimiento del proceso (folio 435 C. Ppal 2).

**2. OBJETO A DECIDIR**

Pasa el Despacho de resolver los recursos de reposición interpuestos por la parte ejecutante el 24 de mayo de 2019 (folios 363 a 365 C. Ppal 2), contra el auto interlocutorio N° 423 del 20 de mayo de 2019, por medio del cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán dispuso rechazar de plano la solicitud de nulidad procesal presentada por el señor Jairo Alberto Manquillo Collazos; y contra el auto el auto 424 del 20 de mayo de 2019, por medio del cual se impuso una sanción por inasistencia sin causa justificada a la audiencia inicial programada.

Se advierte que los recursos formulados serán resueltos en esta misma providencia, por economía procesal, atendiendo la similitud y relación inescindible que existe entre los argumentos formulados por el ejecutante como sustento de sus recursos.

**3. TRAMITE**

El auto N° 423 del 20 de mayo de 2019, fue notificado por estado del 21 de mayo de esa anualidad, y el ejecutante interpuso recurso de reposición el 24 de mayo de 2019, es decir, dentro de la oportunidad legal.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-000195-00  
M. CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS  
EJECUTADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN

En la misma fecha se profirió el auto No. 424, por el cual se impuso una sanción pecuniaria a la parte ejecutante.

De los mencionados recursos se corrió traslado por el término de tres días, contados desde el 28 al 30 de mayo de 2019 (folio 369 C. Ppal 2).

#### **4. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS FORMULADOS:**

El señor Manquillo Collazos refiere lo siguiente:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán fijó el 26 de abril de 2019 a las 9:30 a.m para la realización de la audiencia inicial.

El 24 de abril de 2019 solicitó a dicho despacho judicial el aplazamiento de la diligencia, aduciendo que le había sido programada audiencia en la misma fecha y hora en otro despacho judicial. Además porque el proceso adolece de irregularidades en la liquidación del crédito, que fueron puestas en conocimiento del despacho a través de los recursos pertinentes y ante el Consejo Seccional de la Judicatura por medio de una vigilancia administrativa.

El 25 de abril de 2019 el juzgado publicó un estado que no tuvo la oportunidad de conocer, toda vez que para dicha fecha la rama judicial participó en una jornada de paro nacional y no hubo atención al público, ni corrieron términos judiciales.

El 27 de abril de 2019 abrió su correo y encontró dos autos proferidos por el Juzgado, en el primero resolviendo la solicitud de aplazamiento y el segundo donde se corrobora en forma expresa la fecha del 26 de abril a las 9:30, pese a conocer de antemano que para dicha fecha tenía programada previamente una diligencia en otro juzgado.

Afirma también que el abogado CARLOS JORGE COLLAZOS ALARCON, apoderado de la parte ejecutada, está impedido para representar judicialmente a la entidad porque funge como juez ad-hoc ante los mismos juzgados, considerando que no puede ser juez y parte.

Respecto a la sanción impuesta, asegura que no hay lugar a imponerla, toda vez que antes de la audiencia inicial y dentro de los 3 días siguientes a su celebración, explicó los motivos que justificaban el aplazamiento de dicha diligencia, los cuales considera justificaron plenamente su inasistencia.

#### **-5. EL PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN frente a los recursos formulados.**

Expresa que la parte ejecutante presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial el 24 de abril de 2019, y ese mismo día, el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán dio trámite a la misma, fijando una nueva hora para su realización, esto es, a las 10:00 a.m. Además, pone de presente que antes de la celebración de la diligencia, un funcionario de dicho juzgado se dirigió al despacho donde se encontraba el señor

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-000195-00  
M. CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS  
EJECUTADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN

Manquillo Collazos para informarle que se iba a dar inicio a la audiencia a lo que él manifestó que no asistiría.

En cuanto a la notificación por estado del auto que modificó la hora de celebración de la audiencia inicial, indica que se hizo en debida forma, enviándosele un mensaje de datos, y se escapa de la órbita del despacho judicial que el ejecutante solo hubiera revisado su correo electrónico hasta el 27 de abril de 2019, pues ello conlleva a una negligencia de su parte.

Indica que no se han presentado irregularidades en el curso del proceso, y en lo que tiene que ver con la liquidación del crédito, se tiene que está fue realizada mediante una providencia que decretó medidas cautelares, con la cual el ejecutante estaba de acuerdo pues coincidía con lo que él planteaba.

Lo que sucedió fue que en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandada interpuso recurso contra el auto que decretó medida cautelar, al considerar que había un error en la liquidación, por lo que el despacho procedió a su corrección lo que derivó en la reducción de la medida cautelar decretada.

Menciona que el ejecutante interpuso recurso apelación, el cual no resultaba procedente, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el juez dio trámite al recurso que resulte pertinente, que en este asunto fuera el de reposición.

Por estas razones, aduce que no hay lugar a suspender el curso del proceso, ya que ello solo procede en casos taxativos contemplados en la ley, dentro de los que no se encuentra enmarcada la situación planteada por el señor Jairo Alberto, por lo que bajo su consideración, no hay nulidad alguna que deba decretarse.

Expresa que no tiene ninguna inhabilidad o incompatibilidad para actuar dentro del presente asunto, dado que no es miembro de corporación pública, ni trabajador ni empleado de entidades que cumplan funciones públicas, por lo que puede desempeñar su profesión de abogado y al tiempo ejercer la función de Juez Ad Hoc, tal como lo hace, al representar judicialmente al Hospital Universitario San José de Popayán mediante un contrato de prestación de servicios.

Por último, solicitó despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto y declarar la improcedencia de los recursos de queja y de súplica.

## **6. CONSIDERACIONES**

Según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho pronunciarse sobre los recursos formulados.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-000195-00  
M. CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS  
EJECUTADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN

## 6.1.- Procedencia del recurso de reposición:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 disponía lo siguiente:

**"ARTÍCULO 242.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

En ese sentido, según el artículo 143, el recurso de apelación procede en los siguientes eventos:

**"ARTÍCULO 243.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. **El que decreta las nulidades procesales.**
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

A la luz de la norma en comento, el auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad procesal, así como el auto que impuso la sanción pecuniaria no son susceptibles del recurso de apelación.

Es importante anotar que el Decreto 2080 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN", sobre el régimen de vigencia y transición normativa establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 86.** *Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de*

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-000195-00  
M. CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS  
EJECUTADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN

*Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Resaltado fuera de texto)*

Así que, contra los autos N° 423 y 424 del 20 de mayo de 2019 procede únicamente el recurso de reposición.

## **6.2.- De los recursos de reposición interpuestos.**

- A través del auto interlocutorio N° 07 del 21 de enero de 2019, se fijó para el 4 de abril de 2019 a las 9:30 a.m como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. (Folios 213 y 214 C. Ppal 2).

- Mediante el auto interlocutorio N° 050 del 4 de febrero de 2019, se decretó medida cautelar en contra del Hospital Universitario San José de Popayán, por valor de \$89.089.105 (folios 217 a 220 C. Ppal 2)

- El apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que decretó medida cautelar (folios 233 a 238 C. Ppal 2), el cual fue resuelto por medio del auto interlocutorio N° 245 del 20 de marzo de 2019, resolviendo fraccionar el título así: i) un título por valor de \$14.715.026 y ii) \$74.374.079 (folios 258 a 263 C. Ppal 2).

-Por su parte, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la mencionada providencia (folios 264 a 270 C. Ppal 2), el cual fue denegado mediante el auto interlocutorio N° 266 del 28 de marzo de 2019, y en su lugar se ordenó correr traslado del recurso de reposición (folio 313 C. Ppal 2).

- En el auto de sustanciación N° 319 del 12 de abril de 2019 se reprogramó la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para el 26 de abril de 2019 a las 9:30 a.m (folio 316 C. Ppal 2), a solicitud de la parte ejecutante.

- El 24 de abril de 2019 a las 3:59 p.m, el señor Manquillo Collazos solicitó nuevamente el aplazamiento de la audiencia inicial, manifestando que en la misma fecha y hora tenía programada una diligencia con otro despacho judicial. Adujo igualmente que por presuntas irregularidades presentadas

**EXPEDIENTE:** 19-001-33-33-009-2019-000195-00  
**M. CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS  
**EJECUTADO:** HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN

en el curso del proceso, se encontraba en trámite una acción de tutela y una solicitud de vigilancia administrativa ante el Consejo Superior de la Judicatura, que impedían la realización de la mencionada diligencia (folio 317 C. Ppal 2).

- Mediante el auto de sustanciación N° 331 del 24 de abril de 2021, se ordenó reprogramar la audiencia inicial para el 26 de abril de 2019 a las 10:00 a.m., considerando la fijación de la audiencia convocada por el juzgado 7mo (folio 321 C. Ppal 2)

Dicha providencia fue notificada a través de mensaje de datos, el 25 de abril de 2019 a las 2:10 p.m. (folio 322 C. Ppal 2)

- El 26 de abril de 2019 a las 10:00 a.m se dio inicio a la celebración de la audiencia inicial, y se dejó constancia de la inasistencia de la parte ejecutante.

Como medida de saneamiento, se resolvió el recurso de reposición presentado por el ejecutante en contra del auto interlocutorio N° 245 del 20 de marzo de 2019 que resolvió una medida cautelar y se dispuso dejar en suspenso los ordinales primero y tercero de dicha providencia hasta la liquidación del crédito.

De la misma manera, se cumplió con cada una de las etapas procesales, y finalmente, al no existir pruebas que practicar, se corrió traslado de alegatos a la parte ejecutada y finalmente se dictó sentencia (folios 330 y 331 C. Ppal 2).

- El día de la celebración de la audiencia inicial, el Profesional Universitario del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, suscribió la siguiente constancia:

*"Para los fines pertinentes, me permito dejar constancia de que siendo las diez de la mañana (10:00 A.M) del día veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019), teniendo en cuenta que el abogado JAIRO ALBERTO MAQUILLO COLLAZOS no había hecho presencia en la sala de audiencias No. 4 para llevar a cabo la diligencia programada para el día de hoy a esta hora dentro del asunto citado en la referencia, personalmente fui en su búsqueda donde funciona el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán y así verificar si había finalizado la audiencia de conciliación a la cual asistiría el citado profesional según escrito por él presentado el 24 de abril del año en curso y que obra a folio 317, y al tener contacto le informé que la audiencia estaba por iniciar, en su espera, para garantizar así su comparecencia, sin embargo, en forma categórica aquel me manifestó que no asistiría a la misma, sin explicar razón o motivo alguno, circunstancia que informé en forma inmediata a la señora Jueza titular del Despacho para que se llevara a cabo la diligencia sin la comparecencia del demandante." (folio 329 C. Ppal 2)*

-Posteriormente mediante oficio del 29 de abril de 2019, el ejecutante promovió un incidente de nulidad procesal contra el trámite surtido en la audiencia inicial, al considerar que se le había vulnerado el debido proceso. Como fundamento del incidente indicó que:

- El incidente formulado fue resuelto por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán a través del auto interlocutorio 423 del 20 de mayo de 2019, mediante el cual se dispuso rechazar de plano la solicitud de nulidad procesal presentada por el ejecutante.

**EXPEDIENTE:** 19-001-33-33-009-2019-000195-00  
**M. CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS  
**EJECUTADO:** HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN

El mismo día profirió el auto No. 424 mediante el cual resolvió imponer sanción pecuniaria al ejecutante por no asistir a la audiencia inicial programada.

Contra las mencionadas providencias, el ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el día 24 de mayo de 2019.

Conforme al recuento realizado, se tiene en primera medida, que las razones expuestas por la parte ejecutante para solicitar la reprogramación de la audiencia inicial fijada por el Juzgado Octavo Administrativo en el proceso de la referencia, fueron debidamente resueltas mediante auto de sustanciación No. 319 del 24 de abril de 2019, mediante el cual se decidió cambiar la hora de la audiencia, con el propósito de que la parte ejecutante pudiera asistir, una vez culminara la diligencia celebrada en el Juzgado 7mo Administrativo.

La providencia mencionada fue comunicada oportunamente a las partes, a través de las direcciones electrónicas aportadas para el efecto, según se evidencia a folio 322 del expediente, en consecuencia, el argumento expuesto relacionado con el cierre del edificio donde funciona el juzgado por el paro nacional convocado para el día 26 de abril de dicha anualidad, que presuntamente le impidió tener conocimiento de manera oportuna de la decisión tomada, no justifica la inasistencia de la parte ejecutante a la audiencia previamente programada, como quiera que la decisión del Despacho fue comunicada electrónicamente, a través de un medio legalmente consagrado en el artículo 205 del CPACA, para comunicar a las partes de las decisiones judiciales proferidas.

Adicionalmente no se puede pasar por alto, que el profesional universitario de dicho juzgado se contactó personalmente con el ejecutante, instantes previos a iniciar la mencionada diligencia, pero se rehusó a asistir sin manifestar alguna razón que justificara su inasistencia.

Ahora, las presuntas irregularidades advertidas por el ejecutante en relación con el monto de la medida cautelar decretada, ya habían sido resueltas por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, y sobre los recursos formulados en contra dicha decisión, se surtió el respectivo trámite, por lo que no había ninguna razón válida que justificara el aplazamiento de la audiencia mencionada, máxime si se tiene en cuenta que dicha audiencia ya había sido aplazada anteriormente, atendiendo un requerimiento realizado por la misma parte ejecutante, por lo que no resultaba procedente diferir nuevamente dicha diligencia, según lo consagra el artículo 180 Numeral 3 del CPACA.

No sobra advertir, como bien lo expuso el Juzgado Octavo en la oportunidad debida, que el auto interlocutorio N° 245 del 20 de marzo de 2019, a través del cual se redujo el monto embargado de la medida cautelar, no se encuentra enlistado como aquellos autos susceptibles de apelación, al tenor de lo consagrado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por lo que acertadamente se adecuó el mencionado recurso al de reposición y se procedió a resolverlo en el desarrollo de la audiencia inicial. Así las cosas, en relación con este asunto se observa que se cumplió con las ritualidades procesales exigidas para este tipo de trámites.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-000195-00  
M. CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS  
EJECUTADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN

Ahora bien el trámite de la acción de tutela y la vigilancia judicial administrativa, mencionada por el ejecutante en su escrito de aplazamiento, no constituyen causa legal para interrumpir o suspender el proceso en curso, de ahí que la decisión tomada por la Jueza de no aplazar por segunda vez la diligencia programada, se ajusta a la ritualidad establecida para dichos eventos.

En consecuencia no se advierten irregularidades que puedan afectar el proceso surtido, ni se observan actuaciones que vulneren el debido proceso de las partes, como quiera que el trámite surtido se ajustó a las normas procesales que rigen este tipo de diligencias.

Huelga decir que el Tribunal Administrativo del Cauca decidió declarar improcedente la acción de tutela presentada por el señor Jairo Alberto Manquillo Collazos (folios 324 a 328 C. Ppal 2), y pese a que el ejecutante intentó una nueva acción constitucional en contra del Tribunal Administrativo del Cauca, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán y el Hospital Universitario San José de Popayán, el H. Consejo de Estado declaró la temeridad en los cargos elevados y la improcedencia de la acción formulada (folios 390 a 401 C. Ppal 2).

En cuanto a la vigilancia administrativa, mediante la Resolución N° CSJCAUR19-106 del 8 de mayo de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca resolvió no aperturar dicho trámite (folios 351 a 353 C. Ppal 2).

En relación con el argumento expresado respecto a los Conjueces y los Jueces Ad Hoc, el artículo 61 de la Ley 270 de 1996 dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 61. DE LOS CONJUECES. Serán designados conjueces, de acuerdo con las leyes procesales y los reglamentos de las corporaciones judiciales, las personas que reúnan los requisitos para desempeñar los cargos en propiedad, las cuales en todo caso no podrán ser miembros de las corporaciones públicas, empleados o trabajadores de ninguna entidad que cumplan funciones públicas durante el período de sus funciones. Sus servicios serán remunerados.*

*Los conjueces tienen los mismos deberes que los Magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de éstos."*

De lo anterior se desprende que la designación como conjuez o juez Ad Hoc, no inhabita al abogado para que pueda desempeñar la profesión de la abogacía y actuar en representación de las entidades públicas, salvo que pretenda actuar como juez y parte en el mismo asunto, lo que claramente no ocurre en este proceso, razón suficiente para no declarar la nulidad deprecada, pues las causales de inhabilidad e incompatibilidad están taxativamente consagradas en el artículo 130 del CPACA, y la razón expuesta por el recurrente no se enmarca en ninguna de ellas.

Finalmente y como quiera que no prosperaron los cargos expuestos por la parte ejecutante para declarar la nulidad del trámite surtido por el Juzgado de conocimiento, en relación con la celebración de la audiencia inicial, tampoco resulta procedente revocar el auto que impuso la sanción pecuniaria al ejecutante, teniendo en cuenta que los argumentos formulados no constituyen una fuerza mayor o caso fortuito que permitiera admitir la justificación presentada por la parte, como justa causa para no asistir a dicha diligencia.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-000195-00  
M. CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS  
EJECUTADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN

Así las cosas, no se repondrá para revocar los autos interlocutorios N° 423 y 424 del 20 de mayo de 2019.

### **6.3.- Del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.**

En la audiencia inicial celebrada el 26 de abril de 2019, se dictó la sentencia N° 072, por lo que las partes tenían hasta el 13 de mayo de 2019 para interponer recurso de apelación.

La parte ejecutante presentó recurso de apelación contra la sentencia el 9 de mayo de 2019, es decir, dentro del término oportuno, razón por la que se concederá.

### **POR LO EXPUESTO, SE DISPONE**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** los autos interlocutorios N° 423 y 424 del 20 de mayo de 2019, conforme lo expuesto.

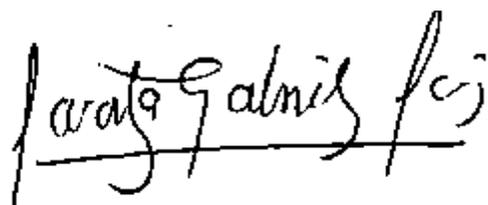
**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** los recursos de apelación formulados de manera subsidiaria, según lo indicado en precedencia.

**TERCERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, contra la sentencia N° 072 del 26 de abril de 2019.

**CUARTO:** Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca por intermedio de la Oficina Judicial, para que se surta el reparto correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-000195-00  
M. CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS  
EJECUTADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN

Código de verificación:

**6ca4ccd90009dca0a335c9dbbd7015ed6d21af3f1ceac19c9baec5a  
22ed213d3**

Documento generado en 26/04/2021 04:46:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**